



N-03/01/13

Vds: Chris Martín Romo

Fax: 916706377

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.6  
TOLEDO**

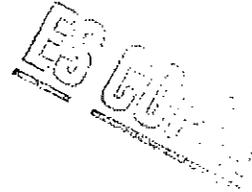
SENTENCIA: [REDACTED]

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 6 DE TOLEDO**

**JUICIO DE FALTAS NÚMERO [REDACTED]**

**SENTENCIA**

Número [REDACTED]



En Toledo a 27 de Diciembre de 2012

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado- Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 6 de Toledo, los presentes autos de JUICIO DE FALTAS, que bajo el número [REDACTED], por lesiones imprudentes, se tramitan en este Juzgado, en los que intervienen, [REDACTED], en calidad de denunciante, asistido por el Letrado D.Luis M<sup>a</sup> Martín Batres, [REDACTED] en calidad de denunciado, la aseguradora [REDACTED] en calidad de responsable civil directo, representada por el Procurador D. [REDACTED], asistida por el Letrado [REDACTED], y, finalmente, y, finalmente, [REDACTED] en calidad de responsable civil subsidiario, en atención a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente Juicio de faltas por lesiones imprudentes se ha incoado, una vez turnado por el Decanato, en virtud de denuncia presentada por y contra los arriba mencionados, en virtud del accidente acaecido, el día [REDACTED], sobre las 07:35 horas, en la Carretera de Piedrabuena, a la altura del puente de San Martín, de la ciudad de Toledo, cuando el denunciante circulaba en bicicleta y el vehículo de cuatro ruedas que le precedía, matrícula [REDACTED] y asegurado en [REDACTED], era conducido por el denunciado.

**SEGUNDO.-** La defensa letrada de [REDACTED] solicitó la condena del denunciado como autor de una falta del art. 621.3 CP a la pena mínima que se pondere por el juzgador e indemnización por el importe de los daños materiales causados a la bicicleta y por los daños corporales, según baremo a fecha del accidente, además del importe



correspondiente a los ingresos dejados de percibir durante la convalecencia derivada del accidente.

La defensa letrada de [REDACTED] y [REDACTED] solicitó la libre absolución del conductor denunciado. Subsidiariamente se muestra conforme con la responsabilidad civil inherente a daños materiales y personales, más no con la ganancia dejada de obtener, sin que procedan los intereses moratorios del art. 20 LCS.

Por Auto de fecha 23/03/2012 se consideró suficiente la cantidad consignada por [REDACTED].

**TERCERO.-** En el acto de juicio, celebrado el día 1 de octubre del presente año, una vez practicadas las pruebas propuestas por las partes y debidamente admitidas, consistentes en documental por reproducida y declaración de ambos conductores y testifical de Agentes de la Policía Local que elaboraron el atestado, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

**UNICO.-** Probado y así se declara que el pasado día [REDACTED], sobre las 07:35 horas, en la Carretera de Piedrabuena, a la altura del número 5, en sentido hacia el denominado puente de la Cava, término municipal de Toledo, cuando el turismo matrícula [REDACTED] circulaba por el carril habilitado, sentido Toledo, seguido por la bicicleta, en el mismo sentido y carril, el conductor del primer vehículo, al visualizar un hueco que le permitía estacionar a su derecha, en el sentido de la marcha que llevaba y en batería, inició la maniobra dando marcha atrás, no percatándose de la presencia de la bicicleta KTM que circulaba detrás suyo, la cual impactó sobre el lateral del coche, a la altura de la puerta delantera del lado izquierdo, al interceptarse el sentido de la marcha del ciclista en la ejecución de la maniobra de estacionamiento, posicionándose el coche atravesado, en el carril por donde circulaban ambos.

La Policía Local de Toledo levantó atestado nº [REDACTED]. Los daños materiales causados en la bicicleta han sido tasados pericialmente en la cantidad de [REDACTED].

Por informe de sanidad forense de fecha 19/10/2011, las lesiones objetivadas a [REDACTED] a fueron fractura de clavícula derecha en su tercio externo y esguince cervical, precisando tratamiento médico y un total de [REDACTED] días para sanar, siendo [REDACTED] de ellos impositivos para sus actividades habituales y [REDACTED] días no impositivos [REDACTED].

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.**- Los hechos declarados probados son constitutivos de una falta contra las personas del número 3 del artículo 621 del Código penal, de la que respondería el conductor del vehículo matrícula [REDACTED] y asegurado en [REDACTED], [REDACTED], por cuanto de manera levemente imprudente, se ha causado a otro una lesión que, de mediar dolo, sería constitutiva de delito. La valoración de las pruebas obrantes en autos arroja un resultado determinante que permita imputar al denunciado, a tenor de lo dispuesto en el art. 28 CP, por su participación directa y voluntaria en los hechos, la autoría de una falta de lesiones imprudentes en el ámbito de la circulación rodada, llegando a esta convicción este juzgador después de analizar y valorar en su conjunto y en conciencia las pruebas practicadas en el juicio oral.

Así, el ciclista perjudicado ha relatado de manera convincente cómo circulaba detrás de un turismo cuando éste se orilló a la derecha y se paró; al ir a rebasarle efectuó un giro a la izquierda interceptando la trayectoria de la bicicleta, lo que provocó que derrapase y chocara contra el turismo impactando en el lateral de la puerta del conductor. No vió ninguna señal intermitente que indicase la maniobra de estacionamiento del turismo, era de día con total visibilidad y llevaba puesto chaleco con elementos reflectantes. Sus manifestaciones coinciden con las contenidas en el folio 6 del atestado.

El conductor denunciado ha manifestado que se paró porque pretendía aparcar a su derecha, señalizando con intermitente y comenzando a dar marcha atrás al tiempo que giraba a la izquierda cuando sintió el impacto; previamente no se había percatado que una bicicleta circulase detrás, y, al girar, antes de iniciar la maniobra no observó por el espejo a ningún vehículo/bicicleta, pudiendo obedecer al ángulo muerto. En concreto, en el folio 3 del atestado consta que no supo precisar si fue su vehículo el cual golpeó al ciclista o a la inversa, creyendo que en la maniobra de estacionamiento, ha debido de interceptar la trayectoria de la bicicleta y que no la vió por los espejos retrovisores al haberle pillado en algún ángulo muerto del vehículo

Los Agentes de la Policía Local que elaboraron el croquis incluido en el atestado, que no coinciden con los Agentes instructores, que fueron realmente quienes llegaron nada más producirse el accidente y hablaron con los dos conductores, han ratificado el mismo, han manifestado que la colisión se produjo en el carril derecho, que había buena visibilidad por la hora del día en que se produjo, sin que fuera necesario circular con luces, reflejándose en atestado que en el punto de impacto ambos carriles de circulación estaban separados por línea discontinua. La diligencia de informe de valoración obrante al folio 9 del atestado considera que el accidente se debió, principalmente, a la falta de atención a la conducción



por parte del conductor del vehículo matrícula [REDACTED], el cual no se percata de la presencia de la bicicleta, no adoptando las medidas necesarias para la realización de la maniobra de estacionamiento, pretendiendo hacerla marcha atrás, por lo que en dicha ejecución intercepta el sentido de la marcha de la bicicleta KTM conducida por [REDACTED], produciéndose la colisión.

Las pruebas practicadas en la vista oral no han desvirtuado las anteriores conclusiones. Se han tenido en cuenta las declaraciones de los implicados que constan en el atestado como más fidedignas por la proximidad al momento de los hechos, pese a que en el acto de juicio se han matizado con otros detalles fruto del interrogatorio al que han sido sometidos. Los daños materiales causados en la bicicleta y en el turismo son compatibles con la dinámica de los hechos descrita.

**SEGUNDO.-** El relato expuesto en el anterior FD determina la concurrencia de indicios suficientes que permiten enervar el principio de presunción de inocencia del conductor denunciado, toda vez que su conducta implica una desatención a las incidencias del tráfico; lo que justifica una condena a título de culpa al haberse lesionado el deber objetivo de cuidado que corresponde a todo conductor, en especial la necesidad de prestar atención a todas las incidencias del tráfico. Así, el art. 11 RD 339/1990 2 Marzo, que contiene el Texto articulado de la Ley de Seguridad de Tráfico y Seguridad Vial, expone : " 1.-**Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos...**

2.- El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos".

Entre las normas que establece el Reglamento General de Circulación, aprobado por RD 1428/03, el art. 90, respecto a los lugares de estacionamiento expone que: 1. La parada o el estacionamiento de un vehículo en vías interurbanas deberá efectuarse siempre fuera de la calzada, en el lado derecho de ésta y dejando libre la parte transitable del arcén (artículo 38.1 del texto articulado).

Cuando por razones de emergencia no sea posible situar el vehículo fuera de la calzada y de la parte transitable del arcén, se observarán las normas contenidas en los artículos



siguientes de este capítulo y las previstas en el artículo 130, en cuanto sean aplicables.

2. Cuando en vías urbanas tenga que realizarse en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo (artículo 38.2 del texto articulado).

Por otro lado, el art. 91, en cuanto al modo y forma de ejecución: 1. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor (artículo 38.3 del texto articulado).

Se considera proporcionada la pena mínima de 15 días de multa con cuota diaria de 3 € y responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 CP, acogiéndonos a la petición de la representación del denunciante.

**TERCERO.-** Conforme al artículo 116 LECRim toda persona criminalmente responsable de una falta lo es también civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios.

El artículo 117 del Código Penal mencionado, recoge que "los aseguradores que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán **responsables civiles directos** hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda."

En el presente supuesto nos remitimos a los cálculos realizados en la resolución que se pronunciaba sobre la suficiencia de la cantidad indemnizatoria correspondiente a las lesiones sufridas y tiempo de curación, habiéndose incluido también los daños materiales de la bicicleta, lo que supone la cantidad de [REDACTED], consignados por [REDACTED] y ofrecidos al perjudicado (Auto de fecha 23/03/12).

Respecto a la pretensión indemnizatoria de las cantidades dejadas de percibir en concepto de dietas y pluses por no haber podido trabajar durante el tiempo de baja médica/días improductivos objetivados por el Médico forense, se reclama la cantidad de [REDACTED] €, correspondiente a la diferencia de las retribuciones abonadas entre junio y julio 2011, con las que



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

según programaciones hubiera percibido como copiloto en la empresa [REDACTED], según certificación de la Responsable de Relaciones Laborales y Administración de Personal de la empresa.

La petición se realiza en concepto de ingresos dejados de obtener, ahora bien, y aún cuando la certificación aludida no se ha ratificado en juicio, este documento no ha resultado impugnado, tratándose de un documento unilateral elaborado por el empleador para acreditar que [REDACTED] dejó de percibir complementos que, caso de haber trabajado, se añadirían a su sueldo base, no habiéndose cuestionado que se trabajase en la empresa de helicópteros mencionada, ni su categoría profesional, recogiéndose un desglose exhaustivo de los diferentes conceptos que se deberían haber incluido en nómina. Es doctrina general en nuestro derecho la total indemnidad reparatoria de la víctima, resultando que el trabajo que desempeñaba el perjudicado, copiloto de helicópteros, es especializado, abonándose complementos cuando se sale a volar, existiendo un calendario de vuelos preestablecido y una programación que, caso de no haberse producido el accidente, el denunciante habría cumplimentado, descontándose de la nómina del mes de junio y julio 2011. Estos conceptos reclamados pueden ser incluidos en el concepto genérico de lucro cesante.

El lucro cesante como contenido del daño a indemnizar, viene regulado en el art. 1106 CC, que dice, "la indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes". El concepto de la ganancia dejada de obtener es un concepto económico genérico, que habrá de determinarse caso por caso y que se concreta en los beneficios ciertos, concretos y acreditados que el perjudicado debía haber percibido y no ha sido así; no incluye los hipotéticos beneficios o imaginarios sueños de fortuna. Es decir ofrece un concepto meramente pecuniario, sin que se pueda incluir conceptos de tipo más espiritual, como podría ser el daño o sufrimiento moral producido.

Resultando, en consecuencia, que la cantidad reclamada se correspondería con la lesión de un interés patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto (esto es, deducidos costes), que se haya dejado de obtener como consecuencia del incumplimiento contractual por el deudor o bien del acto ilícito que se imputa a un tercero, entendemos que, en el presente caso, una vez ponderados los intereses en conflicto, haciendo uso de la facultad de moderación prevista en el art. 1103 CC, valorando que se trata de una cantidad proporcionada y ajustada a la labor que se dejó de desempeñar, se debe atender la reclamación interesada por la cantidad de [REDACTED], en virtud de la certificación aportada a autos de la Responsable de Relaciones Laborales y Administración de



Personal de la empresa [REDACTED], reforzada por la declaración convincente y verosímil del propio denunciante, valorada en conciencia bajo los principios de inmediación y contradicción.

**CUARTO.-** En materia de intereses, la consignación efectuada por [REDACTED] dentro del plazo de tres meses desde que se tuvo conocimiento de la reclamación judicial, permite eludir la aplicación de los intereses moratorios del art. 20 LCS.

**QUINTO.-** Las costas procesales causadas han de imponerse al criminalmente responsable de todo delito o falta conforme al artículo 123 CP.

En su virtud, y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que debo **CONDENAR** y **CONDENO** a [REDACTED] como autor criminalmente responsable de una falta contra las personas, ya definida, a la pena de 15 días de multa con cuota diaria de 3 euros, es decir, **45 euros**, la que deberá abonar en un único plazo. En caso de impago de la pena pecuniaria impuesta el condenado sufrirá un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

En concepto de responsabilidades civiles indemnizará, solidariamente, con la entidad [REDACTED], aseguradora responsable civil directa, la cantidad total de [REDACTED] ( [REDACTED] euros), en lo que respecta a las lesiones causadas a [REDACTED], a lo que se añade la cantidad de [REDACTED] ( [REDACTED] ), en concepto de ganancias dejadas de obtener, con los intereses legales y procesales que procedan.

Como responsable civil subsidiaria, [REDACTED]

Y se condena a la parte denunciada al pago de las costas procesales, si las hubiere.



Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el término de cinco días, mediante escrito motivado a presentar en este Juzgado, para su sustanciación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.